

379L0359

Nº L 85/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 4. 79

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 26 de marzo de 1979

**relativa al programa de aceleración de la reconversión de determinadas superficies vitícolas en la región de Charentes**

(79/359/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (\*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*\*),

Visto el dictamen del Comité económico y social (\*\*\*),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la política agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deben adoptarse a nivel de la Comunidad disposiciones especiales, adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas;

Considerando que los departamentos de Charente y de Charente-Maritime se encuentran en una situación desfavorable desde el punto de vista de las rentas agrícolas y del empleo existente tanto en la agricultura como fuera de ella; que es conveniente, por tanto, actuar sobre el desarrollo estructural de la viticultura de la citada región e influir así de una forma permanente sobre las rentas y el empleo agrícolas;

Considerando que, a tal fin, es conveniente garantizar una mejor adaptación del potencial vitícola de la región

de Charentes a las necesidades del mercado estimulando la reconversión de las superficies vitícolas situadas en las zonas cuya vocación vitícola no esté arraigada y que puedan adaptarse a otros cultivos; que procede estimular a los productores a reconvertir dichas superficies vitícolas mediante una ayuda financiera especial;

Considerando que se desprende de lo anterior que las medidas previstas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 (\*\*);

Considerando que corresponde a la Comisión aprobar, previo dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, un programa presentado por la República Francesa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Para restablecer el equilibrio entre la producción vitícola y los destinos normales en la región de Charentes, se establece una acción común, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, que deberá ejecutar la República Francesa, dirigida a la aceleración de las operaciones de reconversión de una parte del viñedo destinado a la producción de vino apto para la obtención de determinados aguardientes de vino con denominación de origen.

(\*) DO nº C 232 de 30. 9. 1978, p. 15.

(\*\*) DO nº C 6 de 8. 1. 1979, p. 66.

(\*\*\*) Dictamen emitido el 30 de noviembre de 1978 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(\*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(\*\*) DO nº L 295 de 30. 12. 1971, p. 1.

*Artículo 2*

1. La contribución financiera de la Comunidad únicamente podrá utilizarse en el marco de un programa que se aplicará al conjunto de los perímetros de reconversión de las superficies plantadas de vid en la región de Charentes.

Dicho programa será presentado a la Comisión por la República Francesa.

2. El programa contemplado en el apartado 1 será examinado y aprobado previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE (1).

*Artículo 3*

El programa contemplado en el artículo 2, que deberá permitir el restablecimiento del equilibrio entre la producción vitícola y los destinos normales en la región de Charentes, contendrá las indicaciones siguientes:

- número de hectáreas anteriormente plantadas de vid, definitivamente sustraídas a la utilización vitícola después de la reconversión,
- localización de las superficies y fecha de su plantación,
- progresión de las operaciones de arranque,
- informaciones sobre la aptitud de las superficies reconvertidas para otras producciones,
- medidas de estímulo a la reconversión de las superficies anteriormente contempladas en forma de una prima especial única,
- importe de la ayuda prevista,
- compromiso de abandono definitivo del cultivo de la vid en la explotación afectada, por una superficie equivalente a la que dé lugar al pago de la ayuda,
- objetivos que persiguen tales operaciones en relación con la situación actual, tanto en el plano cualitativo como en el cuantitativo.

*Artículo 4*

1. Serán imputables al Fondo, sección «Orientación», los gastos realizados por la República Francesa en el marco del programa contemplado en el artículo 2 para la prima especial de reconversión contemplada en el párrafo quinto del artículo 3, siempre que ésta no exceda de 4 000 unidades de cuenta por hectárea reconvertida.

2. El Fondo, sección «Orientación», reembolsará a la República Francesa el 50 % de los gastos imputables contemplados en el apartado 1, hasta el límite de 7 500 hectáreas.

*Artículo 5*

1. La duración de la acción común será de tres campañas vitícolas a partir del comienzo de la campaña si-

guiente a la fecha en la que sea aplicable la presente Directiva.

2. El coste estimado total de la acción común a cargo del Fondo se elevará a 15 millones de unidades de cuenta europeas para toda la duración de la misma.

*Artículo 6*

Cuando se apruebe el programa contemplado en el artículo 2, la Comisión fijará, de acuerdo con la República Francesa, las modalidades de su información periódica sobre el desarrollo del mismo. La República Francesa designará al mismo tiempo a los organismos encargados de garantizar su ejecución técnica.

*Artículo 7*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la República Francesa adoptará, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para recuperar las sumas pagadas en caso de que no fuera respetado el compromiso contemplado en el séptimo guión del artículo 3.

La República Francesa informará a la Comisión de las medidas aplicadas y le comunicará, en particular, periódicamente el estado de los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes.

2. Las sumas recuperadas se entregarán a los organismos o servicios pagadores, quienes las deducirán de los gastos financiados por el Fondo en proporción a la financiación comunitaria.

3. Las consecuencias financieras derivadas de la imposibilidad de recuperar las sumas pagadas recaerán en la Comunidad en proporción a la financiación comunitaria.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 8*

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos realizados por la República Francesa en el curso de un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. El Fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación adoptadas por la República Francesa y según el estado de adelanto de realización del programa.

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

4. Se aplicará a la presente Directiva lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 9*

La presente Directiva será aplicable tan pronto como el Consejo haya adoptado una decisión sobre la propuesta de la Comisión destinada a modificar el Reglamento (CEE) n° 729/70.

*Artículo 10*

El destinatario de la presente Directiva será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1979.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. MEHAIGNERIE